

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).
Acta No. 979
Hora: 2:30 PM

Radicación	66170 60 00066 2015 04789 01
Procesado	Fabián Celis González.
Delito	Acoso Sexual en concurso (Art. 31 y 210 A del C.P.)
Juzgado de conocimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 26 de julio de 2021.

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa² del procesado FABÍAN CELIS GONZÁLEZ, contra la Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas, Risaralda, por medio de la cual se condenó al mencionado procesado, por el delito de ACOSO SEXUAL.

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.
² Dr. Helmer Alfonso Castaño Bermex

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

“Fabián Celis González, docente de la asignatura de “física” grado 11 del Colegio “Bosques de la Acuarela” del municipio de Dosquebradas en el año 2015 acosó sexualmente a varias de sus alumnas; S.E.S y C.A.C³, quienes coincidían en ser estudiantes no muy aventajadas en su materia, lo que las motivó a acercarse al docente, con el único objetivo de obtener una oportunidad de mejorar su nota ante lo cual él respondió con claras insinuaciones de contenido sexual, comportamiento que fue persistente incluso involucró otras alumnas y que solo se detuvo cuando presentaron la queja ante diversas autoridades”.

3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

FABIÁN CELIS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.123.501 de Pereira, nacido en Ibagué (Tolima), el 20 de octubre de 1966, de ocupación docente.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El 5 de julio de 2017, ante el Juez Segundo Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Dosquebradas, la Fiscalía le formuló imputación al señor **FABIÁN CELIS GONZÁLEZ**, por el delito de ACOSO SEXUAL (artículo 210 A del CP), cargos que no fueron aceptados por el acusado.

4.2 Luego, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas, Risaralda, el 28 de agosto de 2017, se realizó la formulación de acusación; la audiencia preparatoria tuvo lugar el 16 de noviembre de 2018; el juicio oral fue instalado el 27 de febrero de 2019, y se llevó a cabo en sesiones realizada durante los días 29 de abril, 2 de septiembre de 2019, 2 de marzo, 20 de noviembre de 2020, en esta última diligencia se declara cerrado el debate probatorio, el 04 de marzo de 2021, los sujetos procesales presentan sus alegatos finales y el 21 de mayo del mismo año el Juez anuncia el sentido de fallo de

³ Como esta decisión eventualmente puede ser publicada, se omite mencionar el nombre del adolescente imputado. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), según el cual los medios de comunicación no deben “dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos”.

carácter condenatorio, dando cumplimiento al traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P .

4.3 Posteriormente, el 26 de julio de 2021, se profirió el fallo condenatorio en contra del señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ. Inconforme con la decisión, la defensa del procesado interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación.

5. LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas, Risaralda**, mediante sentencia del 26 de julio de 2021, declaró penalmente responsable del delito de ACOSO SEXUAL EN CONCURSO HOMOGENEO (2 víctimas), al señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ, imponiéndole la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo lapso de la pena de prisión.

En la misma decisión se negó por improcedente l subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

Argumentó el funcionario de primer grado que, *en el presente asunto, está demostrado que el actuar del acusado fue continuado y persistente, de modo que afrentó la dignidad y la libertad de autodeterminación de las ofendidas, con el claro propósito de someterla a sus deseos lujuriosos, deseos que eran tan evidentes al punto que en una ocasión incluso llegó al punto de tocar los senos de S.*

Sostuvo que *“está suficientemente acreditado que existía un asedio o presión permanente para obtener favores sexuales de sus estudiantes – C.A.C, S.E.S y VALENTINA VARGAS- a cambio de mejorar su nota en la asignatura de física, razones suficientes para condenar al docente JOSE FABIAN CELIS GONZALEZ de los cargos por los cuales lo viene acusando la fiscalía, JOSE FABIAN, comprendía plenamente la ilicitud de su proceder, sabía lo que hacía, aun así no dudó en atentar contra la libertad e integridad sexuales de sus alumnas creaba momentos para dar rienda suelta a su reprochable comportamiento”*

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

6.1 La defensa técnica del procesado solicita a la segunda instancia revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva al señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ de los cargos por los que fue acusado.

Indica que la identidad del procesado no corresponde, ya que responde al nombre de FABIAN CELIS GONZÁLEZ y no JOSÉ FABIAN.

Se duele el togado de los hechos jurídicamente relevantes, los que estima no contienen hora, día y el mes en que supuestamente acosaba a sus alumnas S.E.S y C.A.C., por lo que estiman no contienen una relación clara, sucinta, precisa y exacta de cada supuesto hecho, ya que no mencionaron los supuesto facticos o la concreta conducta cometida por el acusado y que se adecuaba en el delito tipificado en el artículo 210 A del C.P., anomalía que considera repercutió en la imposibilidad de conocer los concretos actos delictivos que se le atribuían y de los que tenía que defenderse.

Considera que la acusación no cumple en este caso los requisitos esenciales señalados en el artículo 337 del C.P.P., generándose nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa.

Sostiene que la mala imputación realizada a su defendido no se encuadra en el artículo 210 A del C.P., toda vez que el señor CELIS GONZALEZ, no ostenta superioridad manifiesta, o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, no fue demostrada.

Refiere que la superioridad manifiesta o relación de autoridad o de poder si existe, pero, en las escuelas de formación militar, en las que inclusive existen consejos de disciplina y reportes en comportamiento y cumplimiento o no, de órdenes a cumplir y en cuyas hojas de vida de cada alumno se consigna a diario los méritos o deméritos a que tenga lugar.

Indica que, a través de la respuesta emitida el 28 de julio de 2021, por la Secretaria de Educación de Dosquebradas, se conoció que no hay contratos estudiantiles con Instituciones educativas oficiales del Municipio de Dosquebradas, no existiendo aceptación literal o expresa de sometimiento de superioridad manifiesta hacia los docentes y/o directivos como

condición para poder estudiar de parte de los educandos como lo supuso la fiscalía para tipificar la conducta.

Indica que no se puede comparar la educación de hoy con la de hace 40 años cuando los profesores podía hasta pegarle a sus alumnos bajo el dicho “la letra con sangre entra”, hoy lo único que puede hacer un profesor es llamar a lista y transmitir el conocimiento de la asignatura a calificar, en consecuencia el profesor CELIS no tenía idoneidad de influir en la voluntad y libertad sexual de las víctimas de 16, 17 y 18 años de edad, las que deben ser miradas como jóvenes de acuerdo al Estatuto de ciudadanía juvenil.

Que, en el Colegio Bosque de la Acuarela de Dosquebradas, se desarrolla un programa de formación formal NO castrense o de formación militar. Su representado no ejerció acoso, no persiguió, no hostigó, no asedió ni física ni verbalmente con fines sexuales no consentidos a dichas alumnas, no existe ninguna prueba en este sentido, solo los dichos de las tres víctimas, y ni siquiera la una le puede servir de testigo presencial a la otra, porque según ellas le sucedió a cada una sola. Considera extraño que siendo una de las víctimas mayores de edad y las otras menores adultas, ninguna haya dado detalle exacto de día, hora o mes en el que supuestamente sucedieron los hechos.

Resalta la edad de las menores ya que se descarta la minoría de edad y de inconciencia que haga despertar sentimientos de fragilidad y desprotección manifiesta de que trata la jurisprudencia para niños y niñas víctimas de menos de 10 años, en concordancia con la ley de infancia y adolescencia que establece diferencia en el juzgamiento entre menores y mayores de 14 años, solicitando a la segunda instancia se tenga en cuenta estas circunstancias. Refiere que la funcionaria de primer grado realizó afirmaciones estereotipadas.

Solicita se aprecia especialmente el testimonio del señor Julier Andrés y los demás testigos presentado a favor del docente CELIS, para comprender que estas menores adultas, una vez ejecutaron su plan y lograron la suspensión del profesor, tres de ellas se enoviaron con al profesor de física que lo reemplazó y consiguieron ganar la materia. Que no puede desconocerse que el agente de la SIJIN logró establecer que el grupo entero demostró su reproche generalizado en contra de las víctimas por el complot que armaron contra el docente, y así lo hizo conocer el testigo Julier Andrés testimonio desestimado por la Juez.

Indica que la A-quo se apoyó en la tesis que el procesado aprovechando el bajo rendimiento de las niñas en su materia, las hizo presas de insinuaciones libidinosas a cambio de beneficio

académico, pero esta tesis desconoce que en el primer periodo perdieron la materia 16 alumnos entre hombres y mujeres y en el segundo este número fue de 9, preguntándose porque estos alumnos no fueron presas de insinuaciones de claro contenido libidinoso, ¿Por qué no fueron interrogados por la Fiscalía?

Que a A-quo indicó que el testigo Julier Andrés Hoyos nada le consta sobre los hechos, desconociendo sus manifestaciones referidas a las mentiras de las menores que se refutan como víctimas, realizando una interpretación errada de las manifestaciones de este testigo.

Afirma que la Juez indicó que el señor Nelson Franco Vega, docente del Colegio auxilio al aquí procesado cuando fue grabado y contribuyó a borrar la evidencia del acoso sobre S-, pero extrañamente no le compulso copias y desconoce que en el segundo folio del Informe de la Personería de Dosquebradas se consignó que las menores indicaron que el docente Franco Vega, no las presionó ni se entrometió en este asunto.

Refiere que en este asunto existe duda razonable que debe ser absuelta en favor del procesado, además la conducta que se endilga no se adecua típicamente en el delito por el que fue acusado.

La representante de víctimas como no recurrente señala que, si bien existe equivocación al transcribir el nombre en la sentencia, está claro que se trata del aquí procesado FABIAN CELIS GONZÁLEZ.

Respecto a lo señalado por la defensa de que el acusado no ostentaba ninguna relación de superioridad o autoridad sobre las alumnas y que la fiscalía tampoco lo probó, indica que efectivamente el acusado señor Fabián Celis González tenía una relación de superioridad o autoridad sobre las víctimas ya que era su profesor, siendo esta una figura de autoridad y de respeto dentro de la institución educativa, situación que fue debidamente probada por el ente fiscal.

Que se equivoca la defensa cuando insinúa que la señora Juez, tiene estereotipos sexistas al realizar la valoración del testigo Sergio Alejandro Duarte ya que lo que indica la juez es que este declarante como alumno seguramente tuvo vivencias muy diferentes de las narradas por sus compañeras, y ello básicamente por ser hombre, ya que las insinuaciones del profesor siempre fueron dirigidas al sexo opuesto, y, de otro lado era un alumno destacado en la materia es decir no concurrían en él esos dos aspectos que sin duda determinaron el

comportamiento del acusado, eso sí, otorgó una manifestación diciente cuando indica que sus compañeras estaban recogiendo firmas de otras alumnas que hubieran estado en situación similar.

Sostiene que la defensa Aporta material probatorio (listado de notas – informe de Personería Municipal) que no fue discutido en el juicio oral y que por ende no puede ser valorado por la segunda instancia, ya que sobre estos no hubo confrontación ni contradicción. 5)

Refiere que contrario a lo sostenido por la defensa, las víctimas no se contradicen y además son concordantes con lo expresado en la denuncia y declaraciones anteriores.

Solicita a la Sala se confirme la decisión de primer grado.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con la inconformidad del recurrente, la Sala deberá analizar i) Si la construcción por parte de la Fiscalía de los hechos jurídicamente relevantes afectó las garantías del procesado, en el evento de no encontrarse afectación se analizará ii) Si la valoración probatoria realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo de carácter condenatorio, o si, por el contrario, debe revocarse para en su lugar absolver al procesado del delito de acoso sexual .

7.4 Consideración previa.

Antes de entrar en el estudio del asunto, para esta Sala de decisión resulta relevante analizar los postulados constitucionales y legales que se han establecido en materia de prescripción de la acción penal para los delitos sexuales e incesto, cuyo desarrollo afecta los intereses jurídicos de los menores de edad (*niños, niñas y adolescentes*).

La H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos⁴ ha precisado que los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección a la luz del ordenamiento constitucional colombiano, pues el artículo 44 constitucional revela que sus derechos son prevalentes frente a los demás asociados, lo cual es reconocido en los múltiples instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, como son:

- i) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se dispone, en el artículo 3-1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
- ii) El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ordena: *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*.
- iii) El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, dispone: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

En desarrollo de esos fundamentos constitucionales, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos principios que afianzan esa especial protección: (i) el principio de *interés superior del menor*, *“que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”* y (ii) el principio *pro infans*, considerado como *“un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*

⁴ Ver las sentencias de constitucionalidad C-840/2010, C-058/2018, C-250/2019, C-193/2020

Luego, atendiendo esos postulados, el Estado colombiano incorporó al ordenamiento jurídico la **Ley 1154 de 2007**, cuyo propósito se establece en reducir los niveles de impunidad, lo cual no se aviene solo a actos de investigación sino también en materia de definición de responsabilidad, en aquellos **delitos que transgreden la libertad y formación sexual de los menores de edad**, ampliando para ello el plazo a las víctimas de ese tipo de agresiones para que puedan denunciar, inclusive, apenas alcancen la mayoría de edad.

Dicha ley incorpora el inciso 3º al artículo 83 de la ley sustantiva penal, el cual refiere: *“Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”*.

Se advierte entonces, que esa norma dentro de su objetivo comporta una finalidad específica, al evitar que opere el fenómeno de la prescripción de un delito sexual al no promoverse la denuncia por diversos factores, como el desconocimiento, el recelo a la revictimización, temor a retaliaciones, desidia y desinterés, inclusive de terceros en denunciar los hechos, entre otros. Así mismo, esa norma se colige en otra excepción a la regla general de la prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 84 del C.P., pues no se atenderá ese término desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, sino, desde que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Con fundamento en estas circunstancias, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, rad. 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003, y en específico la providencia fundadora de línea, la **SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325**, establece las reglas de interpretación jurisprudencial frente al artículo 1º de la Ley 1154 de 2007, de cómo opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos, veamos:

“Recapitulando, todo lo antes expuesto puede sintetizarse de la siguiente manera:

- I. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.

II. Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.

III. Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, tendrá una duración diez (10) años.

IV. Cuando se trate de asuntos rituados con las formalidades previstas en la Ley 906 de 2004, una vez emitida la sentencia de segunda instancia, el término últimamente aludido se interrumpe de nuevo, y comienza a computarse por un plazo de cinco (5) años.

V. En este último evento, respecto de las conductas punibles distintas a las señaladas en Ley 1154 de 2007, artículo 1º, la acción penal con posterioridad a la sentencia de segunda instancia prescribirá en un lapso no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años”. (énfasis de esta Sala de decisión).

Esa Alta Corporación en la aludida sentencia determina que, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del delito y la Fiscalía, antes de que se venza el plazo señalado en la norma con ocasión de su función, adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, esos actos procesales equivalen a la consecuencia consignada en la ley, esto es, suspender o interrumpir el término extintivo de la acción penal por la prescripción, el cual empezará a correr de **nuevo por la mitad de veinte (20) años**, el cual es común indistintamente de los grados de participación (*autor, coautor, determinador, cómplice*) o cualquier aspecto que modifique los lindes punitivos, pues se itera, la *ratio legis* de la modificación al artículo 83 del CP, se aviene a evitar la impunidad en estos delitos, garantizando con medidas más efectivas el derecho a la justicia de los niños y de las niñas en el marco de los estándares derivados del derecho internacional de los derechos humanos, reafirmados por el bloque de constitucionalidad, es decir, ampliando el espectro temporal para que la investigación y el juicio se desarrollen en pro de los derechos de las víctimas menores de edad, una interpretación diferente sería nugatoria del interés superior del menor.

Al sostener esa tesis, la Corte refirió: **(i)** está en armonía con los motivos expuestos por el legislador cuando promovió la reforma legal, **(ii)** desarrolla el mandato de índole superior previsto en el artículo 44 de la Constitución Política (*prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás*), **(iii)** atiende la garantía de tutela judicial efectiva o de acceso a la administración de justicia y **(iv)** es la que mejor obtiene el «*necesario equilibrio de los intereses contrapuestos en el proceso penal*». Es obvio que, en la pugna de derechos e intereses como la garantía del acusado a una actuación sin dilaciones, en un plazo razonable y el derecho del menor a una tutela judicial efectiva, el Alto tribunal acogió una interpretación

que atiende ambos parámetros sin desconocer los intereses del menor, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, la Sala Mayoritaria de la H. Corte Constitucional en la Sentencia **SU-433 de 2020**, acogió la interpretación realizada por el máximo tribunal de la justicia ordinaria en lo penal, coligiendo:

“La Sala observa que la interpretación adoptada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de que se encontraba prescrita la acción penal en contra del señor Juan Carlos Sánchez Latorre, de ninguna manera se basa en una consecuencia jurídica que no se derive de la legislación penal. Por el contrario, en atención al término previsto en el artículo 86 del Código Penal, la autoridad accionada dio estricta aplicación a su literalidad, el cual advierte que, producida la interrupción de la prescripción, por haberse formulado la imputación, empezará a correr un nuevo lapso que no podrá ser superior a diez años. Por tanto, no se trata de una interpretación extraída al margen del ordenamiento jurídico que, además, sea abiertamente irrazonable o desatienda valores constitucionales.

Cabe anotar que, en sentencia SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del inciso tercero del artículo 83 del Código Penal, adicionado por la Ley 1154 de 2007, y sentó las siguientes reglas: (...)

En este contexto, concluyó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en relación con el término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra menores de edad, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del supuesto típico, por la interposición de una denuncia, y “(...) el organismo competente antes de que se venza el plazo señalado en la norma (20 años contados a partir de la mayoría de edad del ofendido), con ocasión de su función adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, tales actos procesales inaplazablemente generan o aparejan la consecuencia asignada en la ley[96], esto es, suspenden o interrumpen el término extintivo de la acción penal, el cual empezará a correr de nuevo por la mitad de veinte (20) años”.

Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, expedida con la finalidad de garantizarle a las menores víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del inicial:

“es imperioso puntualizar que una vez la Fiscalía General de la Nación pone en movimiento sus atribuciones como titular de la acción penal en busca de la declaración judicial de responsabilidad del presunto agresor del menor, ya sea antes de que éste cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a ese hito (sea cual fuere el medio por el que tuvo conocimiento del suceso delictivo), y en desarrollo de esa potestad materializa alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado, esto es, la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), el término de prescripción se interrumpe por mandato expreso de la ley, y debe comenzar a correr de nuevo por

lapso determinable, el cual no es otro que el de la mitad de veinte (20) años, plazo especial y común fijado por el legislador para las referidas conductas punibles”.

Así, contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fenecido. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado. (...)

(...) De otra parte, tampoco le asiste razón al accionante, en el sentido de que no se ha considerado el interés superior del menor, pues es claro que el legislador estableció un régimen especial, en el inciso tercero del artículo 83. Como se adujo con anterioridad, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia penal y debe fijar los precisos términos en los que una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado. A mayor abundamiento podría decirse que si fuera correcta la hermenéutica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptibles”. (énfasis de esta Sala de decisión).

Esta decisión, si bien fue emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, tiene 4 salvamentos de voto, por lo que podríamos colegir que no es pacífica la postura frente al cómputo del término de prescripción de estos delitos, especialmente porque se trata de un tema sensible que incluso está articulado al conjunto de normas del derecho internacional de los derechos humanos que regulan el concepto del interés superior de los niños en el ámbito de los procesos judiciales. En todo caso, esta Sala es consciente que el criterio mayoritario es el que constituye precedente para casos análogos, pues los salvamentos de voto tienen el único efecto de identificar una importante diferencia de opiniones de algunos magistrados con el pensamiento de la mayoría, pero la regla jurídica en torno al precedente permite establecer que es la decisión mayoritaria la que rige a futuro en casos análogos.

En razón de ello, este Tribunal atendiendo que la voluntad del legislador fue el de consagrar un régimen especial de prescripción para estos delitos, al punto de que actualmente se ha avanzado en la consolidación de un régimen especial con la implementación de la imprescriptibilidad de la acción penal, quiere significar que en el marco de las últimas reformas legales es más claro aún que no habrá interrupción de prescripción de la acción

penal para estos delitos, pero también sabemos que esta última regla regirá para casos ocurridos a partir de su entrada en vigencia.

Como puede observarse, la regulación legal no es clara en este tema y ello ha originado diferentes posturas interpretativas que tratan de dar cuenta del alcance de la disposición y la manera de contabilizar los términos de prescripción, pero es claro que, en materia de precedentes, a pesar de la existencia de diferentes opciones interpretativas, los tribunales de cierre han optado por acoger una de esas tesis y, a la luz de esta no hay duda que dichos precedentes rigen la presente decisión y esta Sala no puede sino aplicarlos.

Así las cosas, aterrizando en el caso en concreto, se tiene que los hechos objeto acusación devienen cuando las menores víctimas tenían 16 años S.E.S. y 17 años de edad C.A.C, lo cual permite dar aplicación a la modificación del término prescriptivo de la acción penal conforme lo establece la Ley 1154 de 2007, pues según los cargos enrostrados, el señor CELIS GONZÁLEZ, en el año 2015 y hasta mediados de ese año acoso sexualmente a las menores.

Luego, atendiendo las reglas jurisprudenciales indicadas y conforme la imputación de cargos que se efectuó el 5 de julio de 2017, aun cuando las víctimas no habían alcanzado la mayoría de edad, el término prescriptivo se interrumpió, contabilizándose por diez (10) años desde esa fecha. En ese sentido, se advierte con claridad que esta instancia se encuentra habilitada para desatar el recurso de apelación propuesto.

7.5 Del Delito de Acoso Sexual

Este delito se encuentra descrito en el artículo 210 A del Código Penal, que a su tenor literal reza:

Artículo 210 A- “El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en...”.

Del contenido de esta preceptiva se advierte que:

i) el sujeto activo requiere de condición especial referente a posición de superioridad, poder o autoridad respecto de la víctima, que puede tener origen en la condición sexual, edad, sexo, la posición laboral, social, familiar o económica.

ii) que en virtud de esta superioridad, posición, autoridad o jerarquía o valiéndose de la misma, en beneficio suyo o ajeno acose, hostigue, persiga o asedie física o verbalmente a otro, verbos rectores que permiten suponer que la conducta debe ser asidua o habitual, con la finalidad de que el sujeto pasivo acceda a sus pretensiones doblegando su voluntad.

iii) requerimientos o pretensiones que tienen que ser de índole sexual, entendiendo que pueden ser realizados de manera verbal o a través de gestos o alguna señal inequívoca que permita suponer su contenido libidinoso, fines sexuales deben ser rechazados por el receptor, sin que tenga incidencia en la configuración de este punible si esos fines se cumplen o no, ya que de cumplirse podría configurarse el concurso con otro delito.

Respecto a este delito y sus elementos, dada la claridad del pronunciamiento y utilidad en el presente asunto nos permitimos traer a colación in extenso lo expuesto por la Sala de Casación Penal en la providencia SP124 del 29 de marzo de 2023:

“Sobre este tipo penal, esta Corporación ha sostenido que aun cuando la redacción de la conducta permite inferir que el sujeto activo no es calificado en cuanto acude a la fórmula “el que (...)”, lo cierto es que se trata de un delito especial propio⁵, dado que sólo podrá ser autor quien sostenga, respecto de la víctima, una relación de superioridad manifiesta, autoridad o poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, prevalido de la cual lleve a cabo el comportamiento. Condición que supone, por correspondencia, que el sujeto pasivo de la conducta también es cualificado, dado el rol de subordinación en que se encuentra de cara al agresor.

Igualmente, vale precisar, que aun cuando este delito fue incluido al Código Penal en virtud de la Ley 1257 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en ese sentido, la descripción del sujeto pasivo como “a otra persona”, significa que el acoso sexual puede ser cometido contra cualquier ser humano, sin distinción de género, edad, raza, nacionalidad, posición social o económica.

En punto a los verbos rectores que describen la conducta típica lesiva del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, se ha dicho que suponen la habitualidad o permanencia en el tiempo del proceder en el acusado, tendiente a doblegar la voluntad de la

⁵ CSJ SP, 13 mar. 2019, rad. 50967

víctima que, vale aclarar, puede ser cualquier persona sin distingo de su género, a fin de que esta acceda a una pretensión sexual del perpetrador, por lo que los actos aislados y aleatorios, aunque estén permeados de un contenido sexual, no están comprendidos por este tipo penal.

En ese sentido, la Sala ha precisado lo siguiente:

Ahora bien, de similar forma a los aspectos descriptivos y normativos, el tipo penal propone una enumeración exhaustiva de los verbos rectores que conforman la conducta, significando que ella se materializa en los casos en que el sujeto activo “acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente”.

De dichos verbos rectores cabe anotar que todos indican, en principio, una idea de actos persistentes o reiterativos en el tiempo, pues, basta verificar las acepciones consagradas en el diccionario, para asumir dinámico y no estático el comportamiento.

(...)

Se ratifica, con lo transcrito, que el acoso sexual, en sus varios verbos rectores, dice relación con una suerte de continuidad o reiteración, que no necesariamente, aclara la Corte, demanda de días o de un lapso prolongado de tiempo, pero sí de persistencia por parte del acosador.

Ello, estima la Sala, para evitar que por sí misma una manifestación o acto aislado puedan entenderse suficientes para elevar la conducta a delito, independientemente de su connotación o efecto particular, en el entendido que la afectación proviene de la mortificación que los agravios causan a la persona.⁶

La conducta en comento, además, incluye un ingrediente subjetivo que debe concurrir para pregonar la tipicidad objetiva, cual es, el propósito en el autor de obtener un provecho para sí o para un tercero, pero de carácter sexual. Es indiferente, para efectos de la consumación, si éste se materializa o no, pues al tratarse de un delito de mera actividad o conducta⁷ no es necesario el resultado consistente en el cometido sexual buscado por el sujeto activo que, de concretarse, podría concursar con otra conducta descrita en el mismo título de delitos contra la libertad sexual.

El tipo objetivo también encierra una circunstancia de modo –sobre la forma cómo se desempeña la acción- en la que el acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal contra la víctima con fines sexuales no consentidos debe tener lugar, cual es, que el autor proceda “valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad (...)”.

⁶ CSJ SP, 7 feb 2018, rad. 49799.

⁷ CSJ AP, 23 may 2018, rad. 51870

A propósito de lo anterior, el acoso sexual se manifiesta en el marco de relaciones jerarquizadas histórica, social, cultural o institucionalmente. En ellas, quien detenta la posición superior respecto de quienes se encuentran en condiciones de subordinación o desigualdad abusa del poder que su rango, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica le confiere con el fin de obtener una satisfacción sexual, para sí o para otro, de una persona que no lo ha consentido o aceptado y, por ello, es acosada para doblegar su voluntad.

Continuando con el análisis del tipo penal, es necesario precisar que el «fin sexual no consentido» de que trata el delito previsto en el artículo 210 A del C.P., en manera alguna puede reducirse a que el acosador demande de manera expresa una interacción sexual y que esta sea rechazada por la víctima, al punto que la ausencia de este prototípico escenario descarte la configuración del tipo.

El fin sexual puede ser expresado de tan diversas formas como el lenguaje mismo. Este, según la Real Academia de la Lengua Española consiste en la facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través del sonido articulado o de otros sistemas de signos, también puede ser un conjunto de señales que dan a entender algo⁸. De ahí que, comúnmente se hable de un lenguaje verbal, compuesto de palabras sonoras, y uno no verbal, como el escrito, gestual o corporal y el simbólico o icónico, referido a las imágenes, para mencionar algunas clases.

Por ello, quien pretende una satisfacción sexual de otra persona, puede comunicar esa pretensión de manera verbal y expresa como una propuesta o solicitud. No obstante, aun cuando las palabras empleadas no sean conclusivas, la intención podrá ser comprendida por el receptor a partir del sentido con el que son dichas, deducido de los gestos, miradas, ademanes que emplea el interlocutor, su lenguaje corporal, el tono, el lugar y la ocasión, así como el uso o la costumbre que la sociedad ha conferido a ciertas imágenes o frases para ser entendidas con un carácter sexual.

(...)

En consecuencia, lo que cobra relevancia para el tipo penal de acoso sexual es que surja acreditado un fin sexual, sea cual sea la pretensión de esa índole que el acosador busque

⁸ <https://dle.rae.es/lenguaje>

colmar en la víctima, a partir del lenguaje y los medios que haya utilizado para expresar su intención, y que no exista un consentimiento expreso e inequívoco del receptor.

Es por ello que “no puede haber delito en aquellos casos en donde el consentimiento es libre y la asimetría de la subordinación laboral no influye en la aquiescencia del trato sexual”⁹, es decir, cuando quien procura de otro una interacción sexual, mediante actos persistentes o reiterativos en el tiempo, actúa con el consentimiento expreso y válidamente emitido del titular del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, en los casos en que éste tiene la facultad de disponer del mismo. En estos casos, no habría delito, siendo el consentimiento excluyente de la tipicidad.”

7.5 Del caso concreto

En el presente asunto el recurrente se duele de la vulneración del derecho de defensa y debido proceso del señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ, debido a la indebida estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, ya que estima que, al no contener hora, día y el mes en que supuestamente el docente acosaba a sus alumnas S.E.S y C.A.C., no se mencionan adecuadamente los supuesto facticos pues no se concretó exactamente cuál fue la conducta del procesado.

Para resolver este tópico, es necesario hacer referencia a qué se entiende por hechos jurídicamente relevantes y cuáles son las consecuencias que puede conllevar en el evento que la fiscalía no las estructure adecuadamente.

Los hechos jurídicamente relevantes son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que estima la Fiscalía se adecuan en la descripción típica de conductas previstas como delitos en nuestra normatividad penal, dicho en otras palabras *“son los supuestos fácticos que guardan correspondencia con la hipótesis condicional de las consecuencias sancionatorias prevista en un tipo o, lo que es igual, «los hechos que revistan las características de un delito»* (art. 250 C. Pol.). *Es por ello que, «una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible»* constituye el núcleo esencial de los actos procesales de imputación, tanto del realizado al inicio del proceso (art. 288.2) como de la acusación (art. 337.2).”¹⁰

⁹ CSJ AP, 23 may 2018, rad. 51870

¹⁰ SP016-2023

Es así como, este acto de comunicación de la fiscalía, debe ser sumamente claro y entendible, en aras de que la defensa a partir de este momento tenga claridad acerca de que hechos en concreto se le imputan a su prohiado, cual es la calificación jurídica preliminar estimada por la Fiscalía y puedan desde ese instante iniciar a estructurar su estrategia defensiva o adoptar la decisión más favorable a la situación e intereses particulares del procesado, y que adquiere mayor relevancia en la formulación de acusación, en el entendido en que en este acto procesal se delimita el tema de prueba.

Es importante agregar que la descripción que se realice de los hechos- hechos jurídicamente relevantes en la formulación de imputación, en atención a los principios de coherencia y congruencia, no pueden ser modificados sustancialmente en la formulación de acusación ni en ningún otro momento procesal, so pena de vulnerar los derechos de defensa y debido proceso del procesado, toda vez que desde su vinculación formal al trámite, el ente acusador tiene el deber de comunicarle de forma clara y precisa cuales son los hechos que presuntamente cometió y pueda desde ese momento dirigir su estrategia defensiva, evitándose que sea sorprendido con cargos a los que no ha podido oponerse de manera razonada.

La importancia de la adecuada definición de los hechos jurídicamente relevantes, ha sido resaltada jurisprudencialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al punto de indicar que la falta de definición de estos, puede generar afectación profunda de la estructura del proceso y consecuente nulidad, conminando a los funcionarios judiciales ante quienes se formula la imputación y posterior acusación, cumplan con su función de controlar que el representante de la Fiscalía realice de manera clara y completa la exposición de los mismos, y el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 288 y 337 de la Ley 906 de 2004, según sea el momento procesal, siendo sumamente cuidadoso de no inmiscuirse en el rol del ente fiscal, sin olvidar que esos actos son de mera comunicación, y que la adecuación típica de la conducta es una facultad el exclusivo resorte de ente acusador, y que al funcionario sea de conocimiento o de control de garantías, le está vedado realizar control material sobre estos actos.

Además, teniendo claro que la imputación y la acusación son actos de comunicación por parte de la Fiscalía, a la defensa técnica y material o al cualquier otro interviniente, no les es dable cuestionarla y mucho menos oponerse, solo podrán solicitar aclaraciones o presentar observaciones respetuosas, sin que estas se erijan como obligatorias para la Fiscalía, mucho menos que no permitan que el funcionario de por verificado este acto de comunicación.

Es oportuno señalar que las falencias sustanciales que pueda tener este procedimiento o acto de parte de la fiscalía, deberán debatirse en el juicio oral, ya que la fiscalía de cara a sacar adelante su teoría del caso, tiene la carga de demostrar en este escenario la existencia de la conducta conforme a los hechos jurídicamente relevantes delimitados en la formulación de acusación.

Veamos los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, los que fueron leídos por la fiscalía al pie de la letra en la audiencia de formulación de acusación realizada el 28 de agosto de 2017

“El 16 de septiembre de 2015 se recibe carpeta de caso seguido administrativamente en contra del docente FABIAN CELIS GONZÁLEZ, debido a la queja puesta por varias estudiantes de la institución educativa Bosques de la Acuarela de Dosquebradas por el delito de Acoso Sexual.

La Fiscalía inicia el caso por denuncia penal presentada por la joven S.E.S, los hechos de acuerdo a esta joven el profesor FABIAN CELIS dictaba clases de física en el año 2015, materia en la que estaba regular y con el objeto de subir nota para que no perdiera la materia le manifestaba que le propusiera algo para no perder la materia, ella le sugirió algún trabajo y el respondió que ella no era una niña, que ya estaba muy grande, que si lo quería a él, le propuso que le diera besos, y continuo la situación durante algún tiempo, le proponía que se vieran a determinada hora, y otras propuestas, situación que debieron soportar hasta que pusieron la queja a Coordinación.

C.A.C, también recibió propuestas del profesor a cambio de notas en la materia, propuestas como que ella le gustaba y que sabía a qué se refería, también le hizo propuestas de tipo sexual a cambio de pasar la materia. Y como estas dos personas al parecer muchas fueron víctimas de acoso.”

De la simple lectura, para la Sala contrario a lo señalado por la defensa recurrente, la Fiscalía si realizó en la formulación de acusación-entendida como acto complejo-una aceptable estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, nótese que claramente se advierte que la fiscalía acusa al procesado por hechos ocurridos en el año lectivo 2015, cuando el profesor de física de la institución educativa Bosques de la Acuarela del Municipio de Dosquebradas FABIAN CELIS GONZÁLEZ, acosó a su estudiante S.E.S, realizándole reiteradamente propuestas con fines sexuales aprovechando que la joven iba mal en su materia y acudió ante el profesor solicitando ayuda académica.

Conducta que también se le endilga respecto de la también estudiante C.A.C, a quien, de conformidad con lo expuesto por la Fiscalía, también le realizó propuestas de índole sexual para que pudiera pasar la materia.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el señor CELIS GONZALEZ y su defensa conocían perfectamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le enrostraban, y cómo la misma se adecua en el punible descrito en el artículo 210 A del C.P., toda vez que sin duda de la relación fáctica es posible entender sin mayor esfuerzo que, se lo acusaba porque aprovechándose de su condición de docente y que las mencionadas jóvenes iban mal en la materia pretendió de estas dos alumnas beneficios de contenido libidinoso para ayudarlas a subir su calificación.

En este orden de ideas, no se vislumbra afectación alguna al derecho de defensa y el debido proceso, debiendo aclarar la Sala que no es necesario como al parecer lo entiende la defensa que la fiscalía realizará un recuento pormenorizado de cada uno de los eventos o episodios que se enmarcan dentro del acoso endilgado a cada una de las víctimas, ya que estos detalles posiblemente solo se conocerán en el juicio oral a través de la declaración de la víctima, por lo que la obligación de la fiscalía se cumple al relacionar los hechos que se enmarcan dentro de los elementos de una determinada conducta punible y eso fue precisamente lo que hizo la fiscalía en este asunto.

Descartada entonces la incorrecta relación de los hechos jurídicamente relevantes en la formulación de acusación y de contera los derechos de defensa y debido proceso del señor CELIS GONZÁLEZ, pasaremos a analizar las pruebas practicadas en el juicio oral, para determinar si la Fiscalía logró demostrar tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad del procesado en los mismos o si como lo deprecia la defensa recurrente no existe mérito para condenar al procesado debiéndose revocar la sentencia emitida en su contra.

La valoración probatoria en el asunto sometido a consideración de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

La Fiscalía en aras de demostrar su teoría del caso llevó al juicio oral los testimonios de NELSON FRANCO VEGA, profesor del Colegio Bosques de la Acuarela, la estudiante de la

misma institución VALENTINA VARGAS VALENCIA, y las víctimas S.E.S y C.A.C, pretendiendo con ellas demostrar que el procesado FABIAN CELIS GONZALEZ, en el año 2015, en su condición de profesor de física acosó con fines libidinosos a sus alumnas del grado 11 S.E.S y C.A.C .

Para contrarrestar las pruebas aportadas por la fiscalía y demostrar la inocencia del señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ, la defensa llevó al juicio el testimonio de los alumnos del Colegio Bosques de la Acuarela SERGIO ALEJANDRO DUARTE COLMENARES, JULIER ANDRES HOYOS JIMENEZ, ASTRID LILIANA COLORADO ARIAS, JULIETH STEPHANIA GUTIÉRREZ, y el del procesado FABIAN CELIS GONZÁLEZ, quien renunció al derecho a guardar silencio.

Como quiera que, en esta clase de delitos de contenido sexual, generalmente los únicos testigos directos son las víctimas iniciemos con lo expuesto por las jóvenes S.E.S y C.A.C.

C.A.C, indica que el aquí investigado era su profesor de física, ella iba perdiendo la materia y un día se le acercó a preguntarle que taller o evaluación, cartelera o algo que pudiera hacer para ganar la materia, él le dijo que podía brindarle algo mas como estudiante y como mujer, ella le dijo que no, que un trabajo en general y él le dijo que no, que mirara ella como mujer que podía brindarle a él como hombre.

Indica que posteriormente se reunió con sus compañeras y se dieron cuenta que él le había dicho esta clase de cosas a varias de ellas. Narra que un día cito a S.E.S a que hablaran y a ella si le decía cosas mucho más comprometedoras, por lo que decidieron grabarlo, ella le prestó su celular eso fue antes de salir a vacaciones de mitad de año, pero él apenas vio que lo estaba grabando le retiró el celular y le eliminó las grabaciones y ahí fue cuando ellas decidieron demandar, porque el ahí le decía que salieran, que fueran a “motelear”, que ella ya era muy adulta, que no le importaba que tuviera novio, que se volara con él, y también la arrinconó contra un muro como acosándola y ella logró zafarse de él, pero el elimino todo, tiene conocimiento de estas situaciones porque S.E.S se lo contó

Indica que cuando ellas llegaron de vacaciones de mitad de año, ya lo habían retirado del Colegio. Niega que el profesor Celis con posterioridad al episodio narrado la haya asediado o acosado, cuando él le hizo la propuesta ella le dijo que no, solo le dijo que mirara ella como estudiante como podía ganar la materia de resto no, que al otro día de haber decidido grabarlo fueron a la personería.

En las preguntas complementarias realizadas por la Juez indica que cuando el profesor le hizo la propuesta sintió temor porque ya sabía lo que les había dicho a sus compañeras, que ella se imaginó como una salida con él, algo fuera de lo estudiantil, no le dio ninguna alternativa académica solo le dijo que mirara como mujer que le podía brindar como hombre.

Respecto al episodio del celular refiere que el profesor le quitó la memoria del celular, borro todo y luego se lo devolvió a su compañera, ella y sus otras compañeras Valentina Vargas y Lina Marcela estaba fuera del colegio observando al profesor y a S.E.S hablando en el pasillo, los vio hablando cuando vieron que S.E.S corrió el celular y el profesor se lo quitó y se entró para el salón, y supone que lo eliminó, al rato salió S.E.S y les contó lo que le había dicho y que le había quitado el celular, luego ella volvió a entrar y él le devolvió el celular, pasaron como 15 minutos. Que S.E.S le contó que el profesor le quitó el celular porque se dio cuenta que lo estaba grabando. Que fueron a la personería a denuncia S.E.S, Valentina, Lina Marcela y ella, no recuerda la fecha, pero estaban en 11 en el año 2015.

Indica que S.E.S se acercó al rector y le contó lo que había pasado, pero este le dijo que lo pasara por desapercibido, no saben porque lo retiraron de clase.

Por su parte, S.E.S, indica que el aquí procesado era su profesor de física, ella iba perdiendo la materia entonces se acercó al profesor para pedirle que por favor le ayudara a recuperar la materia, con examen, tareas, trabajo o exposición para poder subir la nota, él le respondió que trabajos no mandaba, que le propusiera algo más, le respondió que ella no sabía que proponerle que lo único que le interesaba era graduarse y quería un trabajo o algo para poder recuperar la materia, él le indicó que le propusiera algo que les conviniera a los dos, que tenía que ser algo así, porque a él no le interesaba hacer trabajo, ni nada, que pensara y que le dijera después, ella se fue y después volvió y él le decía lo mismo, que organizara horarios para que se vieran por fuera del colegio, le dijo que no podía porque tenía novio y la recogían y sus papás no la dejaban salir a horas distintas, le dijo que les dijera que iba a salir con el novio, le contestó que no podía y quedaron en nada,

Que posteriormente, ella volvió a buscarlo porque hizo un examen final y fue a que se lo entregara personalmente, le dijo que el examen le quedaba en 1 pero que lo guardara porque de todas formas ella iba a pasar el examen y quedaron así, ya para el segundo periodo estaba más preocupada entonces lo buscó nuevamente él le dijo que ella ya que había dicho a él que no estaba interesada, y que a él lo único que le interesaba era tener algo con ella, que le interesaba como mujer. Le dijo que como ella le interesaba como mujer que se vieran por

fuera del colegio, que se dejara manosear cosas así, que eso era lo que a él le importaba, que darse besos y cosas así.

Sostiene que esto empezó a mediados de marzo o abril que iban empezando el segundo período y hasta mitad de año antes de salir a vacaciones, que esos temas de conversación se dieron 5 o 6 veces aproximadamente, le decía que salieran que él así de gratis no la iba a ayudar, que tenía que manifestarse con algo que a los dos le conviniera, que se vieran por fuera, se dieran besos, se dejara manosear, cosas así, esas manifestaciones directas se las realizó las últimas tres veces que habló con él.

Afirma que de las expresiones que le realizaba el profesor entendía que él quería estar con ella sexualmente, piensa que eso es un irrespeto no le dijo nada a él porque sentía miedo, temor de todo lo que le había propuesto. Que la primera vez que le dijo eso, ella no entendió muy bien, y no sabía que responderle, ya después de tanto decirle lo mismo entendió que quería estar con ella en el acto sexual, nunca salieron.

Narra que una vez estaban en el salón de química y la iba a encerrar en un saloncito pequeño que había dentro del mismo salón y la estaba manoseando pero ella se voló, le tocó los senos y la vagina con la mano por encima de la blusa y por debajo de la falda pero ella tenía short, a ella no le interesaba tener algo con el profesor solo quería solucionar con trabajos la perdida de física, mas no con lo que él le dijo, nunca pensó que le fuera a proponer algo así.

Indica que la primera vez que fue a hablar con él, la acompañó una amiga, pero ya él le dijo que cuando fuera hablar con él lo hiciera sola porque si no, no hablaría con ella y siguió yendo sola, esto sucedía a veces en clase, otras en el descanso o cuando algún profesor le daba permiso, ella acudía a él porque necesitaba solucionar la materia y pensó que iba a cambiar de opinión y la iba a ayudar y era en el Colegio siempre afuera de los salones solo una vez que la entró al salón.

Informa que pensó que solo le había pasado a ella, pero hablando con sus compañeras se dio cuenta que eran varias y ya les dijo a sus padres, a su familia y ya empezaron a recoger pruebas, porque si hablaban así no mas no les iban a creer, como a ella era la que más le había dicho cosas quedaron en grabarlo con el celular y que mientras tanto le fuera siguiendo la corriente para grabarlo todo lo que se pudiera, su amiga C.A.C le prestó el celular, ella fue hablar con él y lo estaba grabando, pero él se dio cuenta entonces habló con el director de

grupo que era Nelson y este le dijo que le pasará el celular, ella se lo pasó y borraron todo lo que había allí y no pudieron hacer nada con la grabación.

Que todas sus amigas sabían lo del celular y luego les contó a sus papás, lo grabó diciéndole que él estaba interesado en ella como mujer, que ella le gustaba que quería salir con ella, ella le decía que no que le mandara un trabajo, que ella tenía novio, él le decía que se manifestara, que salieron, que se dieran besos, para el ayudarla, pero si no, no lo hacía. Nelson le dijo que le entregara el celular al profesor Fabián, pero no sabe que hablaron, pero borraron todo, no quedó nada y le devolvieron el celular.

Que ellas denunciaron, luego salieron a vacaciones y ya cuando regresaron el ya no estaba, había otro profesor. En la denuncia no habló de los tocamientos, indica que no lo dijo porque estaba nerviosa, por eso esa parte no quedo clara.

Compareció igualmente la joven VALENTINA VARGAS VALENCIA, compañera de clase de las víctimas, quien refiere que conoció al procesado porque fue su profesor de física en el colegio, le iba mal en la materia, entonces se acercó al profesor y le preguntó cómo podía recuperar la materia si podía presentarle un taller o trabajo, pero lo único que él le dijo fue usted sabe cómo la puede recuperar, que debe hacer, y ella se retiró, ella no dijo nada, y trato de ponerle mucha atención para ver si podía recuperar la materia, pasaron como unas dos o tres semanas y se acercó a sus compañeritas S.E.S, Lina y C.A.C y hablaron sobre esa materia, ella les comentó lo que le había pasado y le dijeron que a ellas también les había insinuado que no se podía recuperar así, y ellas decidieron ir a hablar con el personero.

Que C.A.C le prestó el celular a S.E.S para que lo grabara porque a ella si le había dicho que tranquila que si a ella no la dejaban salir que dijera que iba a salir con el novio que se iban a motelear, ella estaba grabando cuando el profesor se dio cuenta le quitó el celular, lo sabe porque ellas estaban a fuera del colegio, desde la portada del colegio se ve hacia adentro y ellas estaban allí mirando y ellos estaban ahí hablando cuando de pronto el profesor se entró para un salón y salió S.E.S muy asustada a contarles y decidieron ir a hablar con el personero, S.E.S les contó que le quitó el celular y al otro día fueron a la personería, allá se encontraron al profesor Celis.

Indica que cuando salieron de la personería como a las 3 llegaron al Colegio y el profesor Nelson que era el director les preguntó a S.E.S qué pasaba porque Celis le habían contado que ellas estaban allá, pero S.E.S no les dijo nada, que cuando él se enteró que ellas lo habían

denunciado decía que como la iba a violar a ella sabiendo que ya tenía un hijo. Que cuando ella habló con él estaban como a mitad de año.

La defensora le pregunta si es cierto que él no le hizo ninguna insinuación sexual y contesta que no la hizo. Que eran varios los que iban perdiendo la materia, que a los hombres si les iba bien, a parte de los exámenes hacían otras actividades, algunas en grupo, ella generalmente se hacía con Lina a quien él iba muy bien, sin embargo, las notas le quedaban bajas.

A respuesta realizadas por la fiscalía en el redirecto, indica que cuando él le dio que ella sabía que debía hacer lo hizo con cara de morbo y ella se imaginó que tenía que estar con él, que, aunque no le dijo nada directamente su expresión fue clara.

El profesor que lo remplazó les puso trabajos, maquetas y talleres para recuperar los dos períodos.

Compareció igualmente como testigo de la fiscalía, el docente de la institución educativa Bosques de la Acuarela NELSON FRANCO VEGA. Narra que estaba en clase y se le acercó S.E.S que necesitaba hablar con él, él era el director del grado 11, y le dijo que el profesor Fabián Celis la invitó a salir, él le dijo que si le llegaba hacer esa invitación otra vez le dijera que no, y le dijo que iba a hablar con el profesor, pero al otro día no tuvieron oportunidad porque tenían una izada de bandera de todo el día, y cuando ya fue hablar con él, el día martes porque el lunes era festivo, se llegó el comentario de que él estaba sancionado por los hechos y habló con el rector sobre este tema. Que la niña solo le dijo que la invitó a salir no le dijo que la estaba presionando, ni que era por la nota, solo le dijo que la invitó a salir.¹¹

Refiere que el día que S.E.S le comentó lo sucedido, el profesor Fabián Celis pasó por el salón y tenía dos celulares en la mano, y él le pregunto qué porque, le contestó que S.E.S se lo había pasado para que le cuadrara porque él trabajaba una página web de física con los estudiantes, al momentico pasó S.E.S, él le preguntó que donde estaba el grupo, ella le contestó que habían salido temprano, le dijo que le ayudara hacer aseo, ella tomó el celular de la mano del aquí procesado y bajo un momentico no de muy buena gana cuando le dijo que hiciera el aseo.

Como indicamos anteriormente la defensa para desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía llevó al juicio oral los testimonios de los también estudiantes del Colegio Bosques de la

¹¹ Que el martes que se dio la noticia de la sanción, ya estuvo hablando sobre el tema con el rector, el viernes no tuvo la oportunidad por la izada de bandera. Que él era profesor de español y director de grupo de las jóvenes, que ellas tenían un rendimiento regular, eran estudiantes del montón solo por pasar la materia.

Acuarela para la fecha de los hechos, jóvenes SERGIO ALEJANDRO DUARTE COLMENARES, JULIER ANDRES HOYOS JIMENEZ, ASTRID LILIANA COLORADO ARIAS, JULIETH STEPHANIA GUTIÉRREZ, quienes dan cuenta de las buenas calidades del docente aquí procesado en cuanto a su labor como profesor de física y el trató para con los alumnos, indicando que era normal de profesor a estudiante, haciendo referencia igualmente a que las acusaciones en contra del profesor no son ciertas y que obedecieron a un complot para que lo sacaran e ingresara otro docente con el que era más sencillo y poder pasar la materia.

SERGIO ALEJANDRO DUARTE COLMENARES, indicó que él era monitor de clase de física, el profesor Celis le pidió que si le podían colaborar a S.E.S para subir la nota porque era difícil, el profesor era muy cuchilla, la colaboración era haciendo proyectos de ciencias o experimentos de sonidos, ondas, con agua, el buscó a la compañera S.E.S para ver que trabajo podían presentar pero ella no se presentó a ninguno, nunca llegó, siempre tenía una excusa, le preguntaron al profesor que había sucedido con ella y les dijo que no estaba interesada.

Que el escuchó que al profesor lo querían sacar para que regresara otro profesor de física que les daba antes que era menos estricto y era más fácil pasar la materia, lo escuchó de C.A.C, de Luisa y de otras niñas de otro grupo donde estaba la hermana de C.A.C, estaban recogiendo firmas para sacarlo, él les dijo que no estaba interesado. Que ya después de eso acabando el segundo periodo escuchó que estaban en un proceso de investigación, ellas siempre estaban reunidas y después ya se empezó a escuchar todo lo del acoso. Le pareció muy extraño porque el profesor los trataba de la misma manera a todos, muy estricto, siempre era con sus limitaciones, le exigía a todo el mundo, siempre estaban en el aula de clase con el haciendo los proyectos después de clase para poder subir la nota, a él tampoco le iba muy bien.¹²

Por su parte JULIER ANDRES HOYOS JIMENEZ, refiere que el procesado fue su profesor, lo describe como un buen profesor pero le caía mal porque era muy cuchilla a él le iba bien, pero era bastante estricto, refiere que para el 2015, él era el novio de Michelle Cifuentes que era una de las estudiantes del profesor Celis y ella le contó que algunas amigas de ella del grado 11, Valentina, C.A.C, S.E.S, Camila la hermanita de C.A.C y otras que no recuerda, la buscaron porque se estaban poniendo de acuerdo para para sacar al profesor porque era bastante complicado pasarle y meter a otro que era más fácil. Que lo que se escuchaba en el

¹² Indica que Luisa Soler si hablaba por chat con el nuevo profesor que llegó a remplazar al profesor Celis, hablaban de cuando se iban a ver a salir, ella era la que le escribía siempre, ella le mostro las conversaciones. Nunca vio comportamientos inadecuados del profesor hacia Luisa, Sofía o Carolina, las trataba con respeto, distancia, nunca vio cosas raras, Se enteró del acoso por comentarios en el salón. Su trato con Sofía y Carolina era muy poco, no tenía amistad con ellas

colegio era que algunas estudiantes de 11 y 9° estaban consiguiendo firmas para sacar al profesor Celis porque estaba acosando a unas alumnas, aunque el profesor le caía mal le pareció muy injusto que lo estuvieran acusando de algo que en verdad no estaba haciendo, ya que él veía la forma en la que el trataba a sus compañeras, siempre fue profesional.

Que el terminó con Michell porque le gustó otra niña de su curso Julieth Estefanía Gutiérrez quien se hizo su novia y le contó que a ella también la habían invitado para que hiciera parte del grupo que querían sacarlo, aun siendo amiga de uno de los hijos del profesor, fue testigo como C.A.C y otra que no recuerda el nombre encerraron a Julieth en un baño para decirle que si no hacia parte del grupo le harían lo mismo que al profesor, también vio como C.A.C, Valentina Vargas y S.E.S pasaron y golpearon a Julieth Estefanía que estaba con él, porque no quería ser parte de ellas, entonces donde la veían la querían intimidar.

Narra que también presencié una reunión entre S.E.S, Valentina, C.A.C, Camila, otras y los profesores Rugeles, Archila y Elsa en la que las alumnas les pedían a los profesores asesoría de cómo podían sacar al profesor por una situación que estaban viviendo con él, y estos docentes siempre fueron como contraparte del profesor Celis y estos le dijeron a ellas que buscaran las firmas de muchas mujeres sobre todo para poderlo sacar.

Que el profesor que reemplazo al profesor Celis terminó siendo novio de tres C.A.C, Valentina y Michelle la que fue su novia, lo sabe porque muchas veces se encontraron por fuera del Colegio, y las que iban mal en física terminaron ganando

ASTRID LILIANA COLORADO ARIAS, indica que el procesado fue su profesor de física en el Colegio en el grado 11, refiere que era muy buen profesor tanto para enseñar como en el trato que tenía con ellos, fue su monitora un tiempo y tenían mucha comunicación y nunca tuvo ningún inconveniente, siempre fue respetuoso de profesor a estudiante, nunca le faltó al respeto, siempre tuvo trato cordial de profesor a estudiante nunca se sobrepasó ni con ella ni con otra compañera S.E.S, C.A.C y Valentina eran sus compañeras y las trataba igual que a ella y a las otras compañeras muy amable, muy cordial, indica que sus mencionadas compañeras no eran buenas estudiantes, nunca lo fueron y en física tampoco les iba bien narra que parte del grupo no solo ellas estaban en la cuerda floja por física, pero le parece ilógico que si les iba mal y se presentó lo del acoso porque no lo acusaron desde un principio y ya luego llegó un profesor nuevo y con él si les fue bien.

Que supo que además de haber acusado al profesor de haberlas acosado, tenían apoyo de otros dos profesores y además estaban buscando a otras estudiantes que les hubiera pasado lo mismo para que las apoyaran, lo sabe porque lo hicieron con su hermana VALENTINA ARIAS quien estudiaba con ella en el mismo salón, le dijeron que si las podía apoyar que si podía dar una declaración, ella no lo hizo porque nunca le paso nada con el profesor, a su hermana también le iba regular en la materia, que ella quiere ayudar al profesor porque siempre percibió ese respeto de profesor a alumno.

Indica que ellas tenían un amigo Fernando Jaramillo, que sabía la verdad pero ya falleció y ella tuvo una conversación con él en el 2017 en la que le decía que iba a ayudar al profesor, que ella le preguntó si él se acordaba de lo que había pasado, le dijo que sí que lo tenía claro y que él podía ayudar al profesor, ella le dijo que le iba a dar el número del profesor para que él dijera lo que sabía que todo lo del acoso era mentira, ellas lo que querían era salvar el año escolar como fuera porque el grado 11 estaba en juego, nunca vio nada extraño entre el profesor y esas alumnas, no tiene queja de él como profesor si era de estudiar, nunca los vio hablando con el profesor por fuera del aula de clases.

Nunca tuvo dificultades con ellas tuvieron un buen compañerismo

JULIETH STEPHANIA GUTIÉRREZ, refiere que el procesado fue su profesor de física en el Colegio Bosques de la Acquarela, era muy exigente en la materia, conoce a S.E.S, Valentina y C.A.C, ellas no estaban su mismo grado, pero las conocía. Que después de las acusaciones contra el profesor Celis ella llamó a C.A.C y le preguntó si era o verdad o mentira que no pusiera a jugar con eso que estaba en juego una familia, ella le dijo que no se metiera en lo que no le importaba y lo que usted no sabe, porque Ud realmente no sabe que paso, ella le dijo que podía ser que no supiera lo que paso, pero que ella nunca había visto nada, que dijera la verdad.

Indica que hasta donde sabía, ellas no se iban a poder graduar porque tenían la materia del profesor Celis pendiente, al siguiente día de la llamada entró al baño del Colegio con Karen y estaba C.A.C y una amiguita, C.A.C le dijo que si podían hablar, ella estaba grabando una nota porque no sabía qué le iba a decir, su amiga Karen salió del baño y C.A.C le empezó a decir que no se metiera en lo que no le importaba que se podía meter en problemas legales si seguía ayudando al profesor, la amiguita se dio cuenta que estaba grabando y en ese momento ella cambió y le dijo yo no la estoy amenazando solo la estoy aconsejando.

Que el profesor siempre fue muy estricto como apartado, que ella siempre fue muy aplicada y a veces se quedaba con el después de clase y le preguntaba cosas porque le gustaba adelantarse, muchas veces la recibió y siempre estuvo en su punto nada diferente a un trato de profesor o alumno. Que la gente decía que él les pedía algo a ellas a cambio de la materia.

Renunciando a su derecho a guardar silencio rinde testimonio del procesado FABIAN CELIS GONZÁLEZ, quien refiere que el 18 de Agosto de 2015 que llegó al Colegio al medio día, el rector le dijo que tenía que ir a la Secretaria de Educación, allá le dijeron que estaba suspendido como no sabía porque lo mandaron para la personería, allá le ratificaron la suspensión y le dijeron que era por acoso sexual a varias estudiantes, como a los dos meses y medio su abogado logró demostrar que su suspensión era ilegal, lo restituyeron en su puesto en noviembre, no fue a clase porque ya estaban terminando el año.

Indica que su actitud hacia los estudiantes era general de profesor a estudiante, nunca se reunió por fuera del aula de clase con Valentina, C.A.C o S.E.S, respecto a las menores como estudiantes refiere que no participaban, no llevaban tareas ni trabajos, en resumidas cuentas, como estudiantes no existían y no eran solo ellas había otros en el salón.

Indica que por información de los pocos estudiantes que charlaban con él, que eran juiciosos, la mayoría llegaron a 11 con el año regalado, no tenían profesor de física especializado, simplemente se nombraba o a un tecnólogo o a un profesor de matemáticas que los pasó a 11, entonces cuando llega él a cumplir con su trabajo encontró tres grupos que poco o nada sabían de matemáticas, en su mayoría poco o nada querían hacer porque estaban acostumbrados a ello, entonces al finalizar el primer período fue un desastre y la mayoría perdieron, entonces si sintieron no graduadas y desde ahí empezaron a planear que hacer con él, muchos le decían que a él no lo querían .

Refiere que en las vacaciones de ese 2015 junio-julio creó un sitio web de tareas y de temas varios, trabajos y prácticas y cuando se los dio a los muchachos al iniciar el tercer periodo se los dio a los muchacho, pero algunos no les funcionaba, entonces le decían que si les ayudaba a configurarlos y ayudo a muchos, en las dos semanas antes de la queja, S.E.S le estuvo diciendo que no le funcionaba que la ayudara, él estaba muy ocupado y le dijo que no podía, dos días antes que pusieran la queja, cree que fue el 12 de agosto a la 4ª o la 5ª hora la mayoría de los grupos se fueron y solo quedaron unos pocos incluyendo el grado 10º en el que estaba que estaba ubicado en el ala derecha de la entrada del Colegio segundo piso al final, junto al laboratorio y S.E.S llegó a la puerta de ese Salón, el supuso para que era, se

paró y le recibió el celular y pasaron al murito, solo en ese momento estuvo con ella no fue ni un minuto, porque le dijo que fueran donde el director de grupo Nelson Franco Vega, que le iba a pedir el favor de que le lleve una razón donde él trabajaba unas horas extras ya que al otro día y el siguiente no podía ir, que llegó con S.E.S al salón que quedaba frente al de él, el profesor Nelson se dirigía hacia la puerta y le preguntó porque tenía dos celulares, le contestó que uno era de S.E.S que no le funcionaba el sitio web y le pidió el favor que necesitaba pedirle, Nelson le preguntó a S.E.S que donde estaba el grupo ella le dijo que salieron temprano, el profesor le dijo dígales a los que estén con usted que ayuden hacer el aseo que dejaron el salón muy mugroso, S.E.S se molestó, le arrebató el celular y se fue, y él se fue para su salón.

Describe el laboratorio de Química como un salón realizado en diagonal, cuya entrada tiene vidrio, se puede ver desde afuera hacia dentro todo el laboratorio, excepto que en la entrada la derecha a medio metro hay una entrada hacia un salón pequeño en el que se guardaban cosas, tiene dos planchones largos.

Que C.A.C y Valentina iban muy mal en la materia, eran desconocidas como estudiantes para él, aunque les preguntara se quedaban calladas, recuerda que él creó un grupo de monitores de laboratorio para reconstruir el laboratorio porque las guías eran pésimas y les propuso a varios muchachos juiciosos que se interesaban ese puesto para subir nota extra y dijeron que sí y le dijo a una de ellas no recuerda a cuál, que si quería podía pertenecer al grupo para que le dé el toque femenino.

Nunca ha acosado a ninguna estudiante, para él, los estudiantes están al lado de una raya, y él al otro lado, no les hizo ninguna propuesta o invitación.

Del análisis en conjunto de la prueba practicada en el juicio oral, es posible colegir, como acertadamente lo concluyó la primera instancia, que está fehacientemente establecido que al ser el señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ, profesor de física de las jóvenes S.E.S y C.A.C efectivamente tenía una posición de superioridad o poder sobre sus alumnas, derivada precisamente de su labor como docente cuya finalidad es enseñar y evaluar a sus estudiantes y para su cumplimiento tiene autoridad sobre ellas, toda vez que el docente es quien dirige el aula de clase y como tal imparte directrices a sus educandos, quienes acatan las mismas, siendo necesario resaltar que es de público conocimiento que cuando un estudiante se matricula en una Institución Educativa, él y sus padres se obligan a cumplir el manual de convivencia del Colegio y encomienda la educación y formación de sus hijos en las directivas

y docentes, en consecuencia es posible afirmar que en los Colegios los estudiantes acatan las directrices y ordenes de sus docentes, ya que están bajo su custodia y son ellos quienes los están educando, además el personal docente evalúa y califica a cada uno de sus alumnos tanto en el desempeño en cada una de las materias como en disciplina y comportamiento al interior del plantel educativo.

Además, debe considerar que en este evento S.E.S y C.A.C iba perdiendo la asignatura y de cierta forma requerían de los favores de su profesor para que les facilitara medios para poder recuperar su deficiente desempeño académico, siendo evidente que entre el señor Fabián Celis y sus alumnas S.E.S y C.A.C existía una relación en la que las subordinadas eran precisamente estas jóvenes. Ahora si el profesor no tuviera ningún poder o autoridad sobre sus alumnos, ¿porque las calificaba y porque estaban perdiendo la materia?

Por lo anterior no es de recibo de la Sala el argumento del recurrente al traer a colación, referido a que no hay contratos estudiantiles con Instituciones educativas oficiales del Municipio de Dosquebradas, no existiendo aceptación literal o expresa de sometimiento de superioridad manifiesta hacia los docentes y/o directivos como condición para poder estudiar de parte de los educandos como lo supuso la fiscalía para tipificar la conducta, menos cuando hace alusión a respuesta emitida el 28 de julio de 2021, por la Secretaria de Educación de Dosquebradas, documento no incorporado al juicio oral y en consecuencia no susceptible de valoración probatoria, y que en todo caso de haberse solicitado y decretado como prueba, no tendría ninguna clase de eficacia probatoria, al no requerirse ninguna clase de contrato o aceptación de parte de los estudiantes, para entender que los profesores al interior de la aulas de clase y el plantel educativo tienen posición de autoridad o mando sobre sus alumnos .

Establecido en consecuencia, que en cuando a la especial calificación del sujeto activo si es posible adecuar la conducta presuntamente cometida por el señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ, en el punible descrito en el artículo 201 A del C.P. pasaremos a analizar si la fiscalía logró acreditar el cumplimiento o concurrencia de los demás elementos del tipo penal acreditando así los hechos jurídicamente relevantes en que soporto la calificación jurídica.

Es importante tener en cuenta que en este asunto la Fiscalía acusó al procesado CELIS GONZALEZ de haber acosado sexualmente a dos de sus alumnas, en ese entendido debía acreditar además de la condición o posición de autoridad o superioridad que como ya advertimos se estima debidamente probada, que, en virtud de esta condición, en beneficio

suyo o ajeno el aquí procesado acosó, hostigó, persiguió o asedió física o verbalmente a C.A.C y S.E.S Echeverry, con finalidad de índole sexual no consentida.

En este entendido, del relato de la víctima C.A.C, desde ya la Sala debe señalar que la Fiscalía no logró acreditar que se hubiera cumplido con alguno de los verbos rectores del tipo penal, toda vez que recuérdese que tal y como se explicó en el punto 7.4 de esta providencia para que se configure este tipo penal la conducta de acosó, hostigar, perseguir o asediar física o verbalmente debe ser asidua o habitual, es decir que haya sido a través de actos persistentes o reiterativos, situación que no se cumple en el presente asunto, toda vez que la directamente implicada de manera clara señaló en el juicio oral que las insinuaciones realizadas por el docente solo tuvieron lugar una vez cuando se le acercó a preguntarle que taller o evaluación, cartelera o algo que pudiera hacer para ganar la materia, y el señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ, le contestó que podía brindarle algo mas como estudiante y como mujer y ella le dijo que no.

Es importante aclarar que aunque la persistencia no se predica únicamente de la reiteración prolongada en el tiempo, la conducta si debe ser insistente y en este evento no se evidencia que la víctima este señalando al profesor de haberla acosado o asediado de manera obstinada, presupuesto indispensable para que la conducta sea reprochable desde el campo del derecho penal, toda vez que el simple requerimiento o insinuación de contenido libidinoso, erótico o sexual y la negativa de la víctima no implica de suyo la adecuación de la conducta en el delito de Acoso Sexual, como ocurre en este evento.

Por lo anterior, no es posible afirmar que la Fiscalía no demostró con el grado de conocimiento necesario que el señor FABIAN CELIS GONZALEZ, acosó con fines sexuales a la joven C.A.C, debiéndose en consecuencia absolver al procesado por estos hechos, tal y como se concretara posteriormente, centrándose la valoración probatoria en los hechos endilgados por el ente acusador respecto al acoso sexual del que fue víctima la joven S.E.S Echeverri Salazar.

De lo expuesto por las testigos S.E.S, VALENTINA VARGAS VALENCIA, y C.A.C, es dable afirmar que son contestes en referir que el aquí procesado quien para el año 2015, en el que cursaron el grado 11, era su profesor de física en el Colegio Bosques de la Acuarela, asignatura en la que no tenían un buen rendimiento académico, y que por esta razón de manera individual acudieron a él buscando su ayuda para poder mejorar sus notas a través de trabajos u otra actividad académica, recibiendo como respuesta del profesor insinuaciones de

contenido erótico sexual para ayudarlas a recuperar, estas dos últimas en una única ocasión, mientras que S.E.S si recibió estas insinuaciones o requerimientos en varias oportunidades, y que posteriormente dialogando entre ellas se dieron cuenta que la propuesta se las había elevado a varias por lo que decidieron hacer algo. Indicarón que como a la que más había acosado el procesado era a S.E.S decidieron que lo buscara para grabarlo con el celular de propiedad de C.A.C, mientras ella desde afuera del colegio observan lo que pasaba, pero que infortunadamente el profesor se percató quitándole el celular y borrando lo que había logrado captar.

Frente a este último evento existen algunas inconsistencias entre el dicho de estas tres jóvenes, ya que mientras S.E.S directamente implicada, refiere que cuando el procesado FABIAN CELIS GONZÁLEZ, se dio cuenta que lo estaba grabando, habló con el director de grupo que era Nelson, este le dijo que le pasará el celular, ella se lo pasó y borraron todo lo que había allí y no pudieron hacer nada con la grabación; Valentina por su parte afirma haber observado cuando el docente se entró para el salón y posteriormente salió S.E.S muy asustada a contarles que le quitó el celular, mientras C.A.C, refiere haber observado cuando S.E.S corrió el celular y el profesor se lo quitó, se entró para el salón, al rato salió S.E.S y les contó lo que le había dicho y que le había quitado el celular, y que luego se lo devolvió.

Las anteriores inconsistencias permiten a la Sala preguntarse si realmente C.A.C y Valentina presenciaron desde lejos el encuentro entre el profesor Celis y su compañera S.E.S o si lo que conocen lo saben únicamente por lo que esta última les contó acerca de lo sucedido, o si forma parte de un plan estructurado por estas jóvenes agobiadas por estar perdiendo la materia y la posibilidad de no graduarse al culminar el año escolar, última hipótesis que surge de lo expuesto por los testimonios ofrecidos por la defensa, como explicaremos más adelante.

Aunado a lo anterior, nótese que este encuentro entre S.E.S y el señor FABIAN CELIS fue corroborado por el también testigo de la fiscalía, NELSON FRANCO VEGA, quien a través de su narrativa proporciona una justificación para que el docente tuviera en sus manos un celular que aparentemente le pertenecía a S.E.S narra que el aquí procesado ingresó al salón en el que se encontraba con dos celulares indicándole que uno era el de S.E.S. que le estaba ayudando con algo relacionado con la página web y que posteriormente ingresó S.E.S y le quitó el celular, información que a su vez fue proporcionada por el procesado al indicar que efectivamente S. acudió a él para que la ayudara con el sitio web que él había creado, actividad académica que surge como una hipótesis para justificar la tenencia temporal del celular por parte del profesor.

Los señalamientos que realiza S.E.S, en contra de su entonces profesor de Física, en principio se avizoran son claros y concatenados, ya que de manera concreta y detallada narra que entre el periodo comprendido entre marzo y hasta mitad del año 2015, en aproximadamente 5 o 6 oportunidades, se acercó al profesor para pedirle que por favor le ayudara a recuperar la materia, con trabajos adicionales pero obtuvo como respuesta que le propusiera algo más que les conviniera a los dos, insinuaciones que tuvieron lugar varias veces, y que fueron intensificándose con el paso de los días, ya que posteriormente le indicó que organizara horarios para que se vieran por fuera del colegio, ella le contestó que no podía porque tenía una relación de noviazgo, además la recogían y sus papás no la dejaban salir, frente a este le indicó que les dijera que iba a salir con el novio, posteriormente ante su negativa y la nueva petición de su alumna referente a que necesitaba mejorar sus calificaciones le indicó que le interesaba tener algo con ella, insistiéndole en que se vieran por fuera del colegio, que se dejara manosear, darse besos y cosas así, y aunque en un principio la joven no entendía muy bien lo que quería decir su docente, posteriormente comprendió que el profesor quería estar con ella sexualmente, indicando incluso que llegó a tocarla en sus senos y vagina, hechos que no serán abordados por la Sala en el entendido que no fueron objeto de acusación.

Frente a la narrativa de la víctima, es necesario señalar que no es extraño que en esta clase de asuntos el único testigo directo de los hechos sea la propia víctima, ya que generalmente son conductas que se realizan en la clandestinidad y cuando nadie más observa, máxime cuando estamos frente a un asunto en el que se está acusando a un profesor de acosar sexualmente a una de sus alumnas, que además de tener esta condición, se trata-para la fecha de los hechos- de una joven menor de edad, conducta que sin necesidad de mayores explicaciones causa gran reproche social, ya que lo que se espera de los profesores es que eduquen y formen a nuestros niños y jóvenes dentro de estándares educativos de calidad, respeto y valores, y no que ejerciten esta clase de conductas contra su libertad y pudor sexual.

Por lo anterior, en estos asuntos cobran vital importancia la demostración de otros aspectos que contribuyan a hacer más o menos probable la existencia de los hechos investigados y que posibilitan corroborar lo expuesto por el testigo directo, en este evento, la víctima, en razón a que existió la oportunidad, el lugar o el motivo para que los hechos se presentaran, no existía razón o motivo alguno para que se dé una falsa incriminación.

En este evento, si bien lo expuesto por las testigos C.A.C y Valentina Vargas, respalda la versión de S.E.S, respecto a que ellas también fueron objeto en una oportunidad de esta clase

de insinuaciones o requerimientos por parte de su profesor de física, en términos similares a los que utilizó con su compañera de clase, ya que las jóvenes tenían en común que estaba perdiendo la materia Física y acudieron a su docente señor Fabián Celis González para que les ayudara con otras actividades académicas para que pudieran subir sus bajas calificaciones, obteniendo respuesta negativa en ese sentido, pero en cambio sí les realizó propuestas que por sus términos y gestualidad contenían una clara connotación libidinosa o sexual y así fue entendida por las jóvenes, quienes como es entendible no esperaban esta clase de propuestas de un profesor sintiéndose sorprendidas con esta actitud, desconcierto que fue aún mayor, cuando al conversar entre ellas se percataron que el profesor le había realizado estas propuestas a varias de ellas por lo que decidieron obtener pruebas para acudir a poner la queja correspondiente, sin duda respalda la versión de la víctima, inconsistencias como la referida párrafos atrás en lo que tiene que ver con lo acontecido con el celular con el que se pretendía grabar al docente realizar propuestas libidinosas a S.E.S.

No obstante, la versión de la víctima S.E.S Echeverri, tener respaldo en lo expuesto por C.A.C y Valentina, la defensa llevó el juicio oral los testimonios de SERGIO ALEJANDRO DUARTE COLMENARES, JULIER ANDRES HOYOS JIMENEZ, ASTRID LILIANA COLORADO ARIAS y JULIETH STEPHANIA GUTIÉRREZ, quienes al igual que la víctima y las jóvenes mencionadas, eran alumnos del profesor Celis González, y al unísono dieron cuenta en el juicio oral de las grandes capacidades que como docente tenía el aquí procesado y su adecuado y profesional trato y comportamiento para con los estudiantes, indicando incluso que hubo un complot creado por varias estudiantes del grado 11, ya que se sentían no graduadas debido a que perdían física, materia impartida por el acusado, resolviendo acusar falsamente al profesor CELIS GONZALEZ, para que fuera remplazado y poder ganar la materia y graduarse.

Respecto a esta hipótesis, es necesario advertir que estima la Colegiatura que, en efecto se erige como un posible motivo para que se gestara en contra del docente falsas acusaciones, que buscaba hubiera cambio de profesor y poder de esta forma pasar la materia y graduarse, ya que de lo contrario no solamente perderían una asignatura, sino que no lograrían obtener su graduación en ese año junto a sus compañeros de clase, situación que es particularmente compleja, si tenemos en cuenta que es la culminación de la etapa escolar, acontecimiento sin duda trascendente para la vida de cualquier adolescente.

Además, la narrativa de los testigos de la defensa se percibe espontánea y desprovista de preparación alguna denotándose que narran lo que percibieron como compañeros de clase de

S.E.S, Valentina y C.A.C y alumnos del profesor CELIS GONZALEZ, llamando la atención de la Sala como estos testigos cada uno desde su posición nunca creyeron las afirmaciones de sus compañeras y pese a reconocer que el docente era muy estricto, al punto que el testigo JULIER ANDRES HOYOS JIMENEZ, afirma que le caía mal, de forma diáfana señalan que les parece muy injusto lo que hicieron con el profesor, aseveración que sin duda esta cimentada en la percepción que todos tenían sobre el aquí procesado al indicar en resumen que se trataba de un docente que se limitaba a dictar su materia, sin entablar conversaciones o encuentros con sus alumnos por fuera de lo estrictamente educativo, característica que es indicante que dada la personalidad del señor Celis González, es probable que tuviera confianza con sus estudiantes y de contera sea difícil contemplar que se vea inmerso en eventos como los que motivaron la presente actuación.

No se aprecia en los dichos de SERGIO ALEJANDRO DUARTE COLMENARES, JULIER ANDRES HOYOS JIMENEZ, ASTRID LILIANA COLORADO ARIAS y JULIETH STEPHANIA GUTIÉRREZ, inconsistencias, dudas o contradicciones, por el contrario cada uno de ellos narra lo que percibieron al interior de la institución educativa Bosques de la Acuarela , manifestando que a sus compañeras Valentina, S.E.S y C.A.C como a muchos otros, no les iba bien en física y tenían en riesgo su año escolar y su graduación, y cómo a raíz de esto, las mencionadas iniciaron un movimiento tendiente al cambio del profesor a través de firmas, situación de la que se vislumbra generó que estas jóvenes trataran de convencer a sus compañeros de apoyarlas ocasionando posiciones encontradas, unas a favor de las jóvenes que lideraban la revolución y otras en contra, dependiendo de la percepción que cada uno tuviere del docente y su propia vivencia.

Aunque lo anterior no indica de suyo que esta actividad de las jóvenes implicara una falsa acusación y menos que hubiesen buscado que otras alumnas mintieran sobre el acoso las respaldaran tan es así que los testigos también mencionan que tuvieron conocimiento de las acusaciones de índole sexual posteriormente por lo que se comentaba al interior del plantel educativo, si dejan, luego de escucharlos y cotejarlos con lo expuesto por los testigos de la fiscalía, una sensación de desconcierto ante una acusación coherente por parte de la víctima y que además es respaldada por dos de sus compañeras, pero a su vez una hipótesis defensiva que dadas las aseveraciones de los testigos de la defensa, la forma en la que se expresan y su marcada incredulidad respecto a las acusaciones de acoso en contra del aquí procesado, así como su total respaldo y apoyo a quien fuera su docente señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ, que indican indefectiblemente que no se pueda afirmar con el grado de conocimiento necesario que el señor FABIAN CELIS GONZALEZ, en su condición de docente acosó

sexualmente a su alumna S.E.S, para ayudarla de esta forma a recuperar sus deficientes calificaciones o si por el contrario esta última en asocio con varias de sus compañeras de clase que al igual que ella iban perdiendo física, materia impartida por el procesado, en procura de asegurar su próxima graduación inculparon falsamente al procesado.

Además, es necesario tener en cuenta que, aunque ninguno de los testigos sostiene que, escuchó de alguna de las jóvenes que junto a S.E.S hubieran acordado acusar falsamente al profesor, ASTRID LILIANA COLORADO ARIAS, hace referencia a que sabe que a su hermana Valentina Arias, a quien también le iba regular en física, la abordaron para que declarara en su favor, pero no lo hizo porque nunca le paso nada con el aquí procesado.

Así mismo la testigo hace regencia a que su amigo fallecido Fernando Jaramillo sabía la verdad, porque era muy amigo de las implicadas en el colegio y conversación con él en el año 2017, le preguntó si se acordaba de lo que había pasado, le dijo que sí que lo tenía claro y que él podía ayudar al profesor, que todo lo del acoso era mentira, afirmaciones de la deponente que si bien son de referencia, o de oídas y lo único que puede aceptarse demostrado *es la existencia de ese relato y la fuente de su información, no el hecho como tal*¹³, estas aseveraciones aunadas al dicho de los demás testigos de la defensa, que como se ha señalado basados en lo que observan del trato del profesor para con sus alumnos y lo percibido de sus compañeras, logran cimentar el manto de duda que cobija el presente asunto, ya que de la valoración en conjunto e las pruebas practicadas en el juicio oral se erigen dos hipótesis.

La primera la que soporta la teoría del caso del ente acusador referida a que el procesado FABIAN CELIS GONZÁLEZ en su condición de profesor de grado 11 del Colegio Bosques de la Acuarela del Municipio de Dosquebradas, realizó de manera continua, persistente y reiterativa requerimientos eróticos y sexuales a su alumna del grado 11, la menor de 16 años S.E.S Echeverry Salazar, para de esta forma “ayudarla” a recuperar la asignatura y que al contar a sus amigas lo que le estaba sucediendo, encontró que a otras de ellas les había pasado lo mismo, por lo que después de tratar de recopilar pruebas infructuosamente decidieron acudir a la personería a instaurar la queja y posteriormente la denuncia, teoría que tiene soporte en lo expuesto por la víctima y sus dos compañeras C.A.C y Valentina Vargas.

La segunda la derivada de lo expuesto por los testigos de la defensa referida a que las víctimas y sus amigas al estar perdiendo física y no encontrar otra manera para salvar la asignatura y tener en riesgo su próxima graduación como bachilleres, acordaron acusar falsamente al

¹³ SP1799-2021

profesor CELIS GONZÁLEZ, de realizarles propuestas indecorosas para que este fuere retirado del plantel educativo, pasar la materia de física y culminar con éxito su año escolar obteniendo su título de bachilleres, no siendo posible para la Colegiatura inclinar la balanza sin dubitaciones hacia una de estas dos posibilidades, afirmando inequívocamente que los hechos investigados si existieron y que el profesor acosó sexualmente a su estudiante, pero tampoco es posible afirmar que a través de las pruebas practicadas se adquirió el grado de conocimiento suficiente para afirmar que la acusación en contra del aquí procesado no es más que un complot de las jóvenes estudiantes en contra de su profesor, motivado por la necesidad de ganar la materia y obtener su titulación.

Recuérdese que para poder edificarse sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es menester que de las pruebas practicadas se adquiera el conocimiento más allá de toda duda, tanto de la existencia de los hechos como de la autoría o participación del procesado en los mismos, *“lo cual involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquella que incrimina al imputado, se estará solo ante contingencias equivocadas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre estos.”*¹⁴

Respecto del concepto de duda razonable, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha indicado que esta se configura cuando a lo largo del debate probatorio, se puede constatar la existencia de una hipótesis plausible que resulte contraria a la responsabilidad penal del acusado o la atenúe.

“ [...] puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

¹⁴ Eduardo Jauchén, Tratado de la Prueba Penal en el sistema acusatorio adversarial, Editorial Rubinizal – Culzoni Editores 3 de febrero de 2017.

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa. Sin embargo, no puede descartarse que, como en este caso, dicha hipótesis esté implícita en la acusación y/o sea detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella”¹⁵.

En conclusión, analizadas las pruebas, al no demostrarse debidamente los hechos jurídicamente relevantes que soportan la acusación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 29 Superior y el Art. 7 del C.P.P., ante la duda que surge de la valoración en conjunto de las pruebas del proceso, es necesario dar aplicación al principio de in dubio pro reo, procediéndose a REVOCAR la Sentencia condenatoria de primer grado, para en su lugar ABSOLVER POR DUDA al señor FABIAN CELIS GONZÁLEZ, respecto a los hechos de que fue víctima la menor S.E.S y por atipicidad de la conducta respecto de C.A.C.

Por último, es necesario precisar que como lo afirma la defensa recurrente la funcionaria de primer grado, incurrió en un yerro respecto al nombre del aquí procesado quien responde el a nombre de FABIAN CELIS GONZALES y no José Fabián Celis González como se consignó en la sentencia apelada, error que será corregido con la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas, Risaralda, por medio de la cual se condenó al señor **FABIAN CELIS GONZALEZ**, por el delito de ACOSO SEXUAL en concurso (2 victimas) para en su lugar ABSOLVERLO del delito mencionado, de conformidad con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹⁵ CSJ. SP3168-2017, 8 mar. 2017, rad. 44599, criterio reiterado en SP19617-2017, 23 nov. 2017, rad. 45899; SP566-2022, radicado N° 59100

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RIVERA LOAIZA
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario